



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá martes 29 de diciembre de 2009

Nº 26436

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 416
(De miércoles 23 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 178 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 82 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2008".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 195
(De miércoles 23 de diciembre de 2009)

"QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No. 177 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 944
(De lunes 21 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACION MEDIA".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 804
(De martes 22 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE IDENTIFICACIÓN A LOS EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 154
(De miércoles 23 de diciembre de 2009)

"QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO DE EDUCACIÓN, ENCARGADO".

AGENCIA ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO

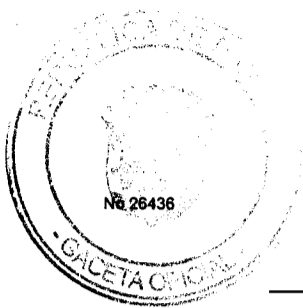
Resolución de Junta Directiva Nº 039-09
(De viernes 9 de octubre de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE EMPRESAS Y DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ - PACÍFICO".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 206-09
(De martes 30 de junio de 2009)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A KENIA IRAI MELAIS BOTELLO PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-710-1264".



AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. *416*

De *23* de *diciembre* de 2009

"Por el cual se modifica el artículo 178 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 23 de diciembre de 2008"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 23 de diciembre de 2008, por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley No. 4 de 27 febrero de 2008, orgánico de la Autoridad de Turismo de Panamá, en su artículo 178 establece que hasta tanto no se desarrollen las normas correspondientes para su operación o hasta el 31 de diciembre de 2009, lo que ocurra primero; la Autoridad de Turismo de Panamá tendrá facultades plenas para administrar el Centro de Convenciones ATLAPA, en sus aspectos operativos.

Que actualmente la Autoridad de Turismo de Panamá, lleva a cabo gestiones para la comercialización y promoción del Centro de Convenciones ATLAPA, como una facilidad que ofrezca mejores servicios al público en general, acorde con los estándares internacionales que rigen este tipo de establecimientos.

Que para tales fines es necesario que la Autoridad de Turismo de Panamá, conserve la administración financiera y operativa del Centro de Convenciones ATLAPA.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 178 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 23 de diciembre de 2008 queda así:

ARTÍCULO 178: ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA

Hasta tanto no se desarrollen las normas correspondientes para su operación, la Autoridad de Turismo de Panamá, tendrá facultades plenas para administrar el Centro de Convenciones ATLAPA en sus aspectos operativos y financieros.

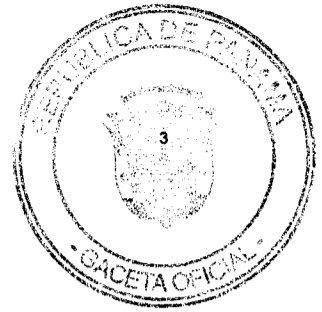
ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23* días del mes de Diciembre de dos mil nueve (2009)

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ S.
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 19

De: 13 - Dec. de 2009.
"Que modifica el Decreto Ejecutivo No.177 de 11 de Noviembre de 2009".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 53 de 16 de marzo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial 12,868 de 26 de enero de 1956, se autoriza al Órgano Ejecutivo a traspasar a la sociedad Fomento Cultural, S.A., la Finca 26754, inscrita en el Tomo 650, Folio 86, ubicada en la Vía Israel, Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, con el único propósito de construir los edificios anexos para el Instituto Justo Arosemena.

Que el artículo 2 de la Ley 53 de 16 de marzo de 1955, señala en sus incisos b y d, lo siguiente:

La sociedad Fomento Cultural, S.A., no podrá gravar ni enajenar el terreno a que se refiere el artículo anterior, sin la previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Que si vencidos dos (2) años después del traspaso, la Sociedad "Fomento Cultural, S.A.", no ha procedido a construir los edificios y anexos para el Instituto Justo Arosemena, de hecho el lote traspasado revertirá a la Nación sin trámite de ninguna clase.

Que mediante Ley 93 de 31 de diciembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial 12,886 de 17 de febrero de 1956, se autoriza al Órgano Ejecutivo a traspasar a la Sociedad Enseñanza Particular Incorporada, S.A., la Finca 27436 inscrita en el Tomo 668, Folio 128, ubicada en la Vía Israel, Sector de Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, con el único y exclusivo propósito de la construcción del edificio y anexos de la Escuela Cristóbal Rodríguez.

Que los artículos 4 y 6 de la Ley 93 de 31 de diciembre de 1955, señalan lo siguiente:

"Artículo 4. La sociedad Enseñanza Particular Incorporada, S.A., deberá construir el edificio para la Escuela Cristóbal Rodríguez dentro del plazo de dos (2) años, a contar de la fecha de la sanción de esta ley. (Escuela Cristóbal Rodríguez, hoy, sección primaria del Instituto Justo Arosemena).

Si vencido este plazo dicha sociedad no ha procedido a construir el edificio y anexos, de la aludida escuela de inmediato revertirá al Estado la propiedad..."

"Artículo 6. La sociedad Enseñanza Particular Incorporada, S.A., no podrá gravar, ni permutar, ni enajenar por ningún título el lote de terreno que se cede por la presente Ley, sin autorización previa y expresa del Órgano Ejecutivo".

Que las sociedades Fomento Cultural, S.A., y Enseñanza Particular Incorporada, S.A., han cumplido a cabalidad las disposiciones antes mencionadas.

Que sobre las Fincas traspasadas se construyeron las instalaciones físicas del colegio denominado "INSTITUTO JUSTO AROSEMENA".



Que por 50 años ininterrumpidos, el Instituto Justo Arosemena, se ha dedicado al fiel cumplimiento de sus objetivos, principios y valores basados en la enseñanza y pedagogía integral, que fueron establecidos desde el momento de su constitución.

Que al no haber dejado de funcionar o desvirtuar sus fines, exigidos en las disposiciones contempladas en la Ley 53 y Ley 93 de 1955, no existe restricción alguna para que las sociedades Fomento Cultural, S.A. y Enseñanza Particular Incorporada, S.A. puedan disponer de las fincas 26754 y 27436 y sus mejoras respectivamente, para llevar a cabo la enajenación y construir un nuevo colegio acorde a las necesidades del estudiantado.

Por las consideraciones anteriores,

DECRETA:

PRIMERO: Modificar el literal d del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.177 de 11 de Noviembre de 2009, el cual queda así:

....d. Figurarán como fideicomisario o beneficiario exclusivamente las sociedades Fomento Cultural S.A. y Enseñanza Particular Incorporada, S.A.

SEGUNDO: Modificar el literal e del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.177 de 11 de Noviembre de 2009, el cual queda así:

.....e. Una vez se haya cumplido con el Fideicomiso de Administración, las fincas 26754 y 26736, ambas de la Provincia de Panamá, quedarán liberadas de cualquier gravamen impuesto por el Estado.

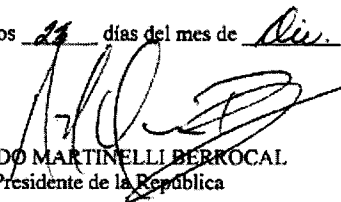
TERCERO: Modificar el literal f del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.177 de 11 de Noviembre de 2009, el cual queda así:

.....f. Se autoriza a las sociedades Fomento Cultural, S.A. y Enseñanza Particular Incorporada, S. A., para promover en venta y enajenar las fincas 26754 inscrita en el Tomo 650, Folio 86 y 27436, inscrita en el Tomo 658, Folio 128 del Registro Público, ambas de la Provincia de Panamá, al igual que sus mejoras, para que los recursos obtenidos de su venta, les permita a las sociedades adquirir nueva propiedad o instalaciones destinadas al cumplimiento de sus fines educativos, sujeta dicha enajenación al fideicomiso regulado en el Decreto Ejecutivo No.177 de 11 de Noviembre de 2009.

CUARTO: Derogar el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.177 de 11 de Noviembre de 2009.

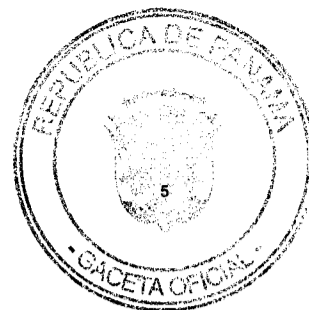
COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Dic. de dos mil nueve ()


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO 944



(de 21 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, es de carácter gratuito, diversificado y tiene duración de tres (3) años lectivos;

Que el Artículo 83 de la citada Ley Orgánica establece que el Segundo Nivel de Enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efectos de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país;

Que para el logro de estos objetivos, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, con contenidos curriculares vanguardistas, que serán implementados en bachilleratos y carreras técnicas intermedias destinadas a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña;

Que para ello, se ha realizado diversas consultas, estudios e investigaciones, evaluaciones, foros y encuentros nacionales con el consenso de los sectores representativos del país, en los cuales se estableció la prioridad de establecer un nuevo modelo curricular para la Educación Media, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña;

Que la propuesta de los planes y programas de estudio, debe permitir la organización flexible, moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media;

Que se hace indispensable contar con un modelo curricular actualizado que articule los diversos niveles educativos y de manera sustancial la relación-escuela-sociedad, dado el avance científico y tecnológico que genere nuevas formas de producción y validación del conocimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;
12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachillerato Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.



ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Para ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativo.

ARTÍCULO 4. Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicará el enfoque constructivista, basado en logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterios de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizajes o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6. Los centros educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los centros educativos en los que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7. Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el período probatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuarán laborando.

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje o extracurriculares, como Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y Gestión Curricular, Comisión Cultural y deportiva y otras.

El Ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8. Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominio de los contenidos.

ARTÍCULO 9. El plan de estudio del Bachillerato Agropecuario contemplará períodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el período de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación es de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el período de verano. Los programas aprobados, serán financiados con el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. *204*
(De *22* de *Dic.* de 2009)

“Por el cual se reglamenta la presentación de identificación a los extranjeros en territorio nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 se crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 9 su numeral 1 y numeral 3 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 dispone, que son funciones del Ministro de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar, reglamentar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado Panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 establece que el Servicio Nacional de Migración y los miembros de los servicios de policía podrán requerir a cualquier extranjero, la presentación de identificación que demuestre su entrada y condición migratoria en el territorio nacional.

Que el artículo 91 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 establece que todo extranjero está obligado a portar documentación que lo identifique, en caso contrario, será multado con diez balboas

DECRETA:

Artículo 1. Los miembros del Servicio Nacional de Migración y de los Servicios de Policía, podrán requerir a cualquier extranjero, con carácter obligatorio, copia del pasaporte o de cualquier otra documentación de identificación personal con foto, que permita establecer sus generales.

Artículo 2. Si al momento de la solicitud de documentación del personal del Servicio Nacional de Migración y de los Servicios de Policía, la persona no porta o posee los documentos descritos en el artículo que antecede, se le expedirá una boleta de citación para que comparezca en un término de cuarenta y ocho (48) horas al Servicio Nacional de Migración para cumplir con el pago de la multa correspondiente, por no portar identificación adecuada.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta el artículo 33 y 91 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

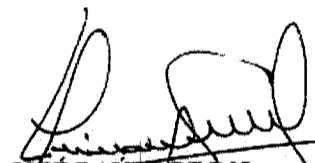
Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil nueve (2009).

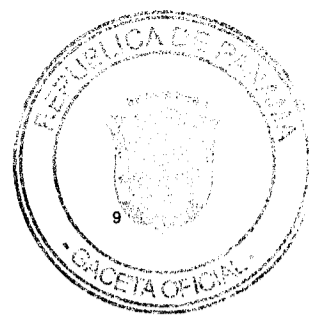
COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO MARTINELLI
Presidente de la República



JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO 154
(de 23 de Dic. de 2009)

"Que designa a la Ministra de Educación y Viceministro Administrativo de Educación, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a MARUQUEL PABÓN DE RAMÍREZ, actual Viceministra Administrativa de Educación, como Ministra de Educación, Encargada, del 23 de diciembre de 2009 al 1 de enero de 2010, por ausencia de LUCY MOLINAR, titular del cargo.

ARTÍCULO 2. Se designa a JOSE G. MERRERA KIVERS, actual Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, como Viceministro Administrativo de Educación, Encargado, mientras la titular del cargo ocupa el cargo de Ministra de Educación, Encargada.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Dic. de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

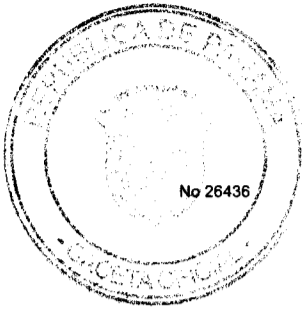
AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.039-09

(De 9 de octubre de 2009)

"Por medio de la cual se aprueba el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá - Pacífico"

LA JUNTA DIRECTIVA



en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en lo sucesivo el Área Panamá Pacífico) y crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en adelante la Agencia), como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, la Agencia adoptará los reglamentos administrativos requeridos para el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá-Pacífico regular todas las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas que se establezcan dentro del Área Panamá-Pacífico, así como de los trabajadores, visitantes y residentes;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, la Agencia tendrá la facultad de registrar o inscribir a las personas naturales o jurídicas interesadas en establecerse y realizar actividades en el Área Panamá-Pacífico; revocar, suspender o cancelar su registro o inscripción; y otorgar los permisos, licencias y registros requeridos por las personas naturales y jurídicas que se establezcan en el Área Panamá-Pacífico, de conformidad con lo previsto en dicha Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo;

Que es función de la Junta Directiva aprobar los reglamentos administrativos requeridos para el funcionamiento de la Agencia;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE

PRIMERA: Aprobar el Texto Único del Reglamento de Registro de Empresas y de Actividades a Desarrollar en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, de la siguiente manera:

Reglamento de Registro de Empresas y actividades a de desarrollar en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. **Ámbito de Aplicación:** El presente Reglamento regula el registro de personas naturales y jurídicas interesadas en establecerse y realizar actividades en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico; las causales de revocación y cancelación del registro; sus derechos y obligaciones; las actividades económicas; y el registro de residentes en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

Artículo 2. **Definiciones:** Para efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

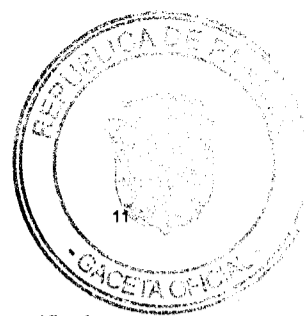
a. **Actividades:** Todo tipo de actividades lícitas, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas o reservadas por las normas legales vigentes de la República de Panamá, la Ley 41 y sus reglamentos.

b. **Actividades Prohibidas:** Las actividades listadas en el artículo 9 del presente Reglamento.

c. **Actividades Reguladas:** (1) las actividades financieras, el negocio de la banca y de los seguros, los servicios públicos en general o actividades sujetas a la regulación y fiscalización de entes reguladores, tales como los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural, las cuales estarán sujetas a las normas que regulan dichas actividades y a las entidades controladoras y fiscalizadoras de dichas actividades, así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial; y (2) aquellas que para su ejercicio, requieran de permisos o licencias especiales en materia de salud, seguridad nacional, ambiente y orden público.

d. **Administrador o Administrador del Área Panamá-Pacífico:** Funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva de la Agencia.

e. **Agencia del Área Panamá-Pacífico o la Agencia:** Entidad autónoma creada mediante la Ley 41, encargada de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, contratos, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá-Pacífico.



f. Área Panamá-Pacífico: Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuyos límites están debidamente especificados y delimitados en el artículo 2 de la Ley 41, y que está bajo la administración de la Agencia.

g. Cliente: La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

h. Quasi-efectivo: Cheques (de gerencia, de viajeros y otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

i. Convención de Viena de 1988: Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el 13 de Febrero de 1971, aprobado por la República de Panamá mediante Decreto de Gabinete 54 de 2 de Marzo de 1972.

j. Desarrollador o Desarrollador del Área Panamá-Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Desarrollador con la Agencia, conforme los términos de la Ley 41, por el cual asume obligaciones de desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de sus recursos y el fomento de ella.

k. Empresa, Empresas o Empresa del Área Panamá-Pacífico: Cualquier persona natural o jurídica, debidamente inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico y autorizada por la Agencia para operar y realizar actividades dentro de dicha Área.

l. Ley 41: La Ley 41 de 20 de Julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada la Agencia.

m. Operaciones Sucesivas Cercanas: Aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

n. Operador u Operador del Área Panamá-Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Operador con la Agencia, conforme los términos de la Ley 41, por el cual asume obligaciones de operación, supervisión, dirección, promoción, mercadeo, administración y mantenimiento de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico.

o. Precusores: Compuestos necesarios para la extracción, purificación, dilución y síntesis de drogas. Algunos de ellos se incorporan en las moléculas de la droga sintetizada. En tal sentido, se entenderán como precursores y químicos controlados, las sustancias o los productos incluidos en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como los que se le incorporen en el futuro y los contemplados en la lista de vigilancia y de control establecidas por Comisión Nacional para el Estudios y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) o por acuerdos internacionales ratificados por Panamá.

p. Plan Maestro de Desarrollo: Plan Maestro de Uso de Tierras y Plan de Zonificación Detallado, conforme se conciben en el artículo 3, numerales 14 y 15 y artículos 41 y 106 de la Ley 41.

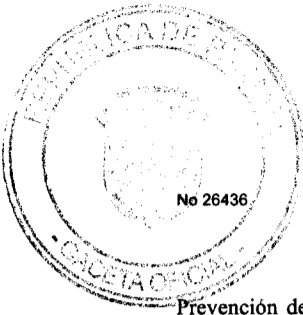
q. Plan para el Desarrollo de Sitio: Plan elaborado por el Desarrollador Maestro encargado de administrar, operar y desarrollar una parte del Área Panamá Pacífico y aprobado por la Agencia, que contempla el esquema de desarrollo a implementar en una zona específica del Área Panamá-Pacífico, conforme al Plan Maestro de Desarrollo y al Contrato de Desarrollador Maestro correspondientes.

r. Registro o Inscripción: El registro o inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ordenado mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, la cual conferirá al titular, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos, que le sean aplicables, previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

s. Registro del Área Panamá-Pacífico: Registro que mantendrá la Agencia del Área Panamá-Pacífico, de aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales, mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, se les ha conferido, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresas del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, que les sean aplicables, así como el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas por su inscripción.

t. Registro de Residentes: Registro de que trata el artículo 55 de la Ley 41, de aquellas personas naturales que residan dentro del Área Panamá-Pacífico.

u. Sustancias Químicas Controladas y Sustancias Químicas de Vigilancia: Toda sustancia química incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, incluida por convenios y tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá, así como la establecida por resolución emitida por Comisión Nacional para el Estudios y la



Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que deba someterse al régimen administrativo, de fiscalización y comercialización establecidos en la Ley 19 de 13 de Junio de 2005.

v. **Sustancias Químicas de Vigilancia:** Toda sustancia no incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, pero que por su naturaleza puede ser utilizada para la elaboración de droga ilícita.

Capítulo II

De las Actividades en el Área Panamá-Pacífico

Artículo 3. **Facultad Regulatoria de la Agencia del Área Panamá-Pacífico.** La Agencia regulará todas las actividades económicas de las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, así como de los trabajadores y residentes del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 4. **Actividades Permitidas.** Las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, podrán realizar todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por la Ley 41 y sus reglamentos, así como por las normas legales vigentes de la República de Panamá, que resulten aplicables, en materia de salud, seguridad y orden público.

Artículo 5. **Equilibrio Contractual de Contratos Públicos.** Las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, que lleven a cabo actividades que, a criterio de la Agencia, puedan afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado de duración prolongada, que regulen la concesión de servicios públicos o en el que hayan sido incluidos derechos de exclusividad o donde el Estado haya asumido obligaciones de mantener las condiciones o circunstancias existentes al momento de efectuarse la contratación, podrán inscribirse en el Registro del Área Panamá-Pacífico, pero no serán beneficiarias de los incentivos fiscales y laborales que les otorga la Ley 41, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, respecto al desarrollo de dichas actividades.

Al momento de analizar cada solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, corresponderá al Administrador de la Agencia evaluar si la actividad que pretende realizar el solicitante puede afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado. De concluirse que existe tal posibilidad, la resolución administrativa que ordene el registro de la Empresa de que se trate, deberá exponer las razones por las cuales se considera que sus actividades podrían afectar el equilibrio de determinados contratos públicos y deberá establecer expresamente que dicha Empresa no será sujeto del régimen laboral y fiscal del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 6. **Actividades Relacionadas con Hidrocarburos.** En el Área Panamá-Pacífico podrán llevarse a cabo, todo tipo de actividades relacionadas con la introducción, almacenamiento, bombeo, trasiego, distribución, comercialización y/o refinación de petróleo crudo y los derivados de petróleo.

Artículo 7. **Régimen Jurídico aplicable a las Zonas Libres de Combustible.** Las empresas que operan zonas o áreas dedicadas a las actividades descritas en el artículo 6 del presente Reglamento, que se establezcan dentro del Área Panamá-Pacífico, en cuanto a su operación y administración, estarán sujetas a la legislación vigente que rige todas las actividades relacionadas con combustible e hidrocarburos que resulten aplicables en el Área, así como a las disposiciones de aplicación especial establecidas en el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 8. **Regulación de las Actividades relacionadas con Combustible.** Las actividades relacionadas con combustible y productos derivados de petróleo, así como la expedición y revocatoria de las licencias o permisos requeridos para la venta a importadores-distribuidores; importador de lubricantes (aceites y/o grasas); importador-distribuidor de derivados del petróleo para la venta en el mercado doméstico; importador-distribuidor de productos derivados de petróleo para la generación eléctrica; importador-distribuidor de gas licuado de petróleo (L.P.G.); usuario de zona libre de combustible; y reciclaje o plantas de lubricantes (aceites y/o grasas), entre otros, serán potestad de la correspondiente Dirección del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 9. **Actividades Prohibidas en el Área Panamá-Pacífico.** Se considerarán como actividades prohibidas en el Área Panamá - Pacífico, las siguientes:

1. Las actividades prohibidas de manera transitoria por el artículo 50 de la Ley 41. No obstante, en este caso se aplicarán en todo momento las excepciones establecidas en los numerales 1 al 6 del referido artículo.
2. Las salas de exhibición de productos que se comercialicen al por mayor internacionalmente en otras zonas libres o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.
3. Actividades relacionadas con la manufactura, almacenaje y comercio de armas, municiones y explosivos letales, excepto la manufactura, almacenaje y comercio de armas, municiones y explosivos no letales, conforme lo dispuesto por el Ministerio de Gobierno y Justicia.



4. Actividades relacionadas con la manufactura, almacenaje, transporte y comercio de productos y materiales radioactivos, nucleares, contaminantes, desechos tóxicos, elementos que ocasionen trastornos a la salud de los seres humanos o a cualquier tipo de vida animal o vegetal o puedan producir efectos nocivos al balance ecológico.

5. Actividades relacionadas con la manufactura, almacenaje y comercio de productos y materiales de tráfico ilícito, conforme a lo que disponga la legislación de la República de Panamá.

6. Todas aquellas actividades calificadas como tales por la Constitución y las leyes de la República de Panamá.

Artículo 10. **Desarrollo de actividades que involucren el uso y manejo de Sustancias Precursoras.** Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, que lleven a cabo actividades que involucren el manejo de Precursores, de acuerdo a su definición en la Convención de Viena de 1998, y de Sustancias Químicas Controladas y de Vigilancia, estarán sujetas a la fiscalización, registro y permisos de la Unidad de Control de Químicos, adscrita a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), conforme a lo dispuesto en la Ley 19 de 13 de Junio de 2005.

Artículo 11: **Circulación de vehículos dentro del Área Panamá- Pacífico.** No se permitirá el acceso al Área Pacífico a ningún vehículo a motor que no cuente con una póliza de seguros contra accidentes conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 12: **Edificación de Obras.** Antes de iniciar la edificación de cualquier construcción en el Área Panamá Pacífico, se deberá solicitar a la Agencia y a las entidades públicas respectivas, autorización de los planos correspondientes. La Agencia vigilará la correcta ejecución de lo estipulado en los planos arquitectónicos, estructurales y otros aprobados con relación a las normas de construcción para el Área Económica Especial Panamá - Pacífico, y podrá ordenar por escrito la suspensión de las mismas, de considerar que no corresponden a los términos y condiciones en que fueron aprobados.

La respectiva Empresa, Desarrollador u Operador será responsable por reparar cualquier daño causado a las vías de acceso o a cualquier otro bien del Área Económica Especial Panamá - Pacífico como consecuencia de las construcciones que realice y a retirar los escombros, basura, desperdicios u otros causados en la ejecución de dichas obras.

Además, antes de iniciar la construcción de las obras, la Empresa, el Desarrollador u Operador de que se trate deberá contratar un Seguro de Todo Riesgo por Construcción ((T.C.R.) / Contractors All Risk (C.A.R.)), con cobertura de incendio, terremoto, inundación, mantenimiento, responsabilidad civil extracontractual, lesiones personales, remoción de escombros, huelga, motín y conmoción civil, gastos extraordinarios, riesgo de diseño, propiedad existente y propiedad adyacente. El monto de la cobertura será por cien por ciento (100 %) del costo de construcción y se mantendrá vigente durante todo el término de ejecución de las obras a edificar.

El seguro antes mencionado deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el artículo 29 del presente Reglamento.

Capítulo III

Del Registro del Área Panamá-Pacífico

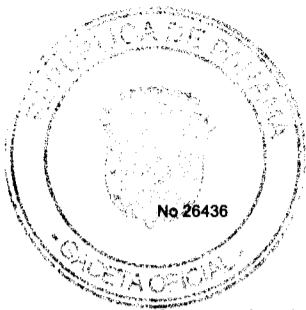
Artículo 13. **Solicitud de Registro.** Toda persona natural o jurídica interesada en operar y realizar actividades dentro del Área Panamá-Pacífico, y acogerse a los beneficios e incentivos previstos en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, deberán solicitar su registro o inscripción ante la Agencia.

Artículo 14. **Sujetos del Registro del Área Panamá-Pacífico.** Podrán solicitar el registro o inscripción ante la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia, las personas naturales, nacionales o extranjeras, así como las personas jurídicas organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, así como aquellas personas jurídicas extranjeras, misiones comerciales o diplomáticas debidamente habilitadas para tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República de Panamá.

La Agencia del Área Panamá-Pacífico, a través de la Dirección de Asistencia al Inversionista, orientará y cooperará con cualquier persona natural o jurídica que solicite el registro o inscripción antes descrito.

Artículo 15. **Contenido del Registro del Área Panamá-Pacífico.** La Agencia, mantendrá un Registro del Área Panamá-Pacífico, el cual contendrá los datos de identificación o inscripción, domicilio, directores, dignatarios, representantes legales, apoderados generales, actividades, entre otras, de todas las Empresas del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 16. **Registro Único.** Salvo lo dispuesto en este artículo y en el artículo el artículo 18 de este Reglamento, las Empresas del Área Panamá-Pacífico no requerirán de un registro adicional diferente al Registro del Área Panamá-Pacífico, para operar en el Área Panamá-Pacífico, ni estarán sujetas a la obtención de permiso o aviso de operación, licencia o registro comercial o industrial por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, el Municipio de Arraiján, ni de ninguna otra dependencia estatal.



Se exceptúan de lo anterior, los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional; los servicios públicos en general o las actividades sujetas a la regulación y fiscalización de entes reguladores, tales como el abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural; las empresas financieras, las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, los cuales estarán sujetos a los requisitos regulatorios, de fiscalización o técnico-operativos inherentes a la operación o instalación de las empresas dedicadas a estas actividades, así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial. Dichos servicios o actividades requerirán de los permisos o licencias exigidas por las normas legales vigentes que regulan dichas actividades y estarán sometidas a la fiscalización de las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras respectivas.

Además de la aplicación de las regulaciones especiales aplicables a dichas actividades y de la sujeción a la fiscalización y supervisión de las entidades reguladoras de las actividades correspondientes, dichas empresas estarán sujetas a las disposiciones establecidas por la Ley 41 en materia de derechos y obligaciones, régimen fiscal, migración, laboral, aduanero y de negocios, y estarán sometidos a la supervisión de la Agencia, como entidad rectora de las actividades desarrolladas en el Área Panamá-Pacífico.

Artículo 17. **Reemplazo de otras licencias y registros por el Registro del Área Panamá-Pacífico.** En todos aquellos trámites en que se exija como requisito, la presentación de licencia o registro comercial o industrial, permiso, aviso de operación, registro o procedimiento alguno, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, tal requisito se tendrá como satisfecho con la sola presentación del Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 18. **Sedes de Empresas Multinacionales y empresas dedicadas a actividades cinematográficas y audiovisuales.** En los casos específicos de las Sedes de Empresas Multinacionales sujetas a la Ley 41 de 2007 y las empresas dedicadas a actividades cinematográficas y audiovisuales cuya industria es fomentada por la Ley 36 de 2007, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 41, así como a lo que se establezca en el Acuerdo de Entendimiento que para tales propósitos han de suscribir el Ministerio de Comercio e Industrias y la Agencia, para los efectos de las licencias, permisos, autorizaciones requeridos para realizar dichas actividades, así como en materia de fiscalización, supervisión y control de las mismas.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Solicitud de Inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico

Artículo 19. **Presentación.** La solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, deberá ser presentada ante la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia, conforme al formulario elaborado y suministrado de manera automatizada por la Agencia, debidamente completado y acompañado de los documentos requeridos en el artículo 22 del presente Reglamento.

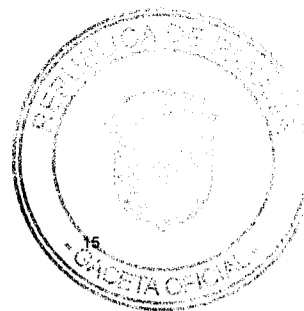
Artículo 20. **Trámite de la Solicitud de Inscripción.** La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia, asesorará a los inversionistas en relación a los requisitos exigidos para la obtención de la inscripción y recibirá las solicitudes de inscripción.

Lo anterior implica que, una vez presentada la respectiva solicitud, será procesada a través de las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de evaluar si se ha aportado toda la documentación e información requerida y si se cumple con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, se llevarán a cabo las investigaciones y diligencias pertinentes para determinar la solvencia moral y financiera de los inversionistas; se evaluarán las actividades propuestas y su compatibilidad con la Ley y con el Plan de Desarrollo de Sitio aplicable al área específica en que ha de desarrollarse la actividad del solicitante, de ser el caso.

Una vez realizadas todas las evaluaciones del caso, la Dirección de Asistencia al Inversionista recomendará al Administrador la aprobación o rechazo de las solicitudes de inscripción.

Artículo 21. **Principios para la Evaluación y Revisión de las solicitudes de inscripción.** Los requisitos, criterios y procedimientos de revisión y evaluación de las solicitudes de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico serán aplicados de manera justa, objetiva, transparente y equitativa a todos los solicitantes, mediante un trato comercial no discriminatorio, respetando los principios de libre competencia y libre competencia económica.

La Agencia se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de inscripción, si como resultado de las evaluaciones realizadas se determina que la actividad propuesta contraviene las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o no se ajusta al Plan Maestro de Desarrollo o al Plan para el Desarrollo de Sitio aplicables; si la correspondiente solicitud contiene información falsas o engañosas; si el solicitante no ha aportado toda la documentación, información y los seguros requeridos; o si de las investigaciones relativas la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante se concluye que su establecimiento en el área pueda conllevar a que se introduzcan prácticas ilegales o indebidas que puedan afectar el renombre, el orden y la seguridad del Área Panamá Pacífico o de la República de Panamá.



Las solicitudes de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, para desarrollar Actividades Prohibidas o que contengan declaraciones falsas o engañosas, serán rechazadas de plano, mediante resolución administrativa motivada.

Además de los criterios establecidos en el presente artículo, la Junta Directiva de la Agencia podrá establecer las políticas y criterios a seguir para la aprobación y el rechazo de las solicitudes. La Agencia deberá establecer procedimientos operativos estándar para el procesamiento y aprobación o rechazo de las solicitudes, a través de una forma automatizada.

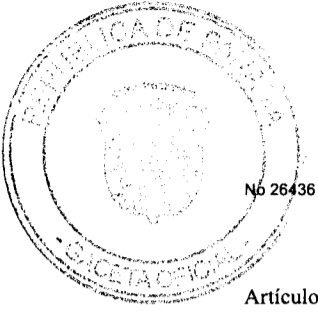
Artículo 22. **Documentos que acompañan la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ya sea presentada en formato manual o automatizada, deberá estar acompañada de los siguientes documentos e información:

1. Copia de los artículos de constitución y de sus reformas, si se tratase de una persona jurídica.
2. Copia del pasaporte o cédula de identidad personal, de tratarse de una persona natural.
3. Certificación emitida por el Registro Público, con fecha no anterior a sesenta (60) días calendario, donde conste la vigencia de su personería jurídica, representante legal, directores, dignatarios, apoderado general, de haberlo y Agente Registrado, si se tratase de una persona jurídica.
4. Copia de la cédula de identidad personal o el pasaporte de los directores, dignatarios, representante legal y apoderados de la persona jurídica solicitante de la inscripción o registro.
5. Declaración que deberá contener una descripción detallada de todas las actividades que se van a desarrollar, un estimado de las plazas de empleo que se generarán, la inversión inicial y futura proyectada, el estimado de área a utilizar en metros cuadrados, el domicilio y la fecha de inicio de operaciones, debidamente firmada por la persona natural solicitante o por director, dignatario o representante autorizado de la persona jurídica solicitante. Esta Declaración podrá ser ampliada para incluir nueva información, por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica solicitante, dentro de un término de hasta quince (15) días, contados a partir de la presentación de la declaración inicial.
6. Copia autenticada de la resolución corporativa que otorga poder al director, dignatario o representante, para firmar y presentar la solicitud de registro y la declaración o el poder Especial correspondiente;
7. Copia del contrato o promesa de contrato o carta de intención respecto al área a ocupar o desarrollar, con indicación precisa del área o espacio físico a ocupar o edificar, especificando las instalaciones en que se ubicará el solicitante.
8. Certificación expedida por el Desarrollador Maestro del área donde pretende instalarse el solicitante, en donde se haga constar que la actividad de la empresa se ajusta al Plan para el Desarrollo del Sitio aplicable a la ubicación específica donde se establecerá el solicitante del registro.
9. Licencia de Sede de Empresa Multinacional o Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Comercio e Industrias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 41.
10. Pago en concepto de derecho de registro, en cheque certificado, cheque de gerencia o en efectivo. El importe correspondiente a dicho pago no será reembolsable al solicitante en caso de que su solicitud de inscripción en el Registro de Empresas sea rechazada.
11. Demás información y documentos requeridos en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro.
12. Aquellos otros documentos y requisitos que determine la Agencia.

Artículo 23. **Evaluación de solicitudes.** La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, evaluará las solicitudes de inscripción, a fin de determinar si toda la información y documentos requeridos han sido suministrados. De hacer falta alguna información o documento, la Dirección de Asistencia al Inversionista le informará por escrito al interesado, sobre la información y/o documentos que deben ser presentados.

De hacer falta alguna información o documento o de requerirse información o documentación adicional para evaluar la solicitud, la Dirección de Asistencia al Inversionista le informará por escrito al interesado, sobre la información y/o documentos que deben ser presentados. El interesado deberá presentar la información o documentos requeridos, dentro del término que al efecto determine la Agencia. De lo contrario, se desestimará la solicitud y la documentación presentada parcialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32 y 34 del presente Reglamento.

Artículo 24. **Equilibrio Económico de Contratos Estatales.** De tratarse de una solicitud de registro de una empresa cuya actividad pudiese afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 41 y en el artículo 5 del presente Reglamento, una vez recibida la solicitud de inscripción, la Agencia podrá requerir la documentación adicional que estime conveniente para analizar la situación particular de que se trate y de estimarlo conveniente, podrá solicitar la opinión de la entidad pública que regule el ejercicio de la actividad respectiva o que haya celebrado la correspondiente contratación, a fin de analizar si el establecimiento de la empresa en cuestión puede afectar el equilibrio del contrato público respectivo.



Artículo 25. **Fabricación de Productos de Alta Tecnología y Procesos de Alta Tecnología.** En caso de que el solicitante del registro haya manifestado en su solicitud de inscripción que se dedicará a la manufactura de productos, componentes y/o partes de alta tecnología y/o que sus actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes involucrarán el uso de procesos de alta tecnología, la Agencia realizará un análisis técnico de la información y documentación aportada, a fin de determinar si los productos, componentes y/o partes y/o los procesos en cuestión han de considerarse de alta tecnología, para los efectos del literal i) del artículo 60 de la Ley 41.

Para tales propósitos y según las particularidades de cada caso, se podrá atender a los parámetros que al efecto contemplen organismos nacionales e internacionales y, de estimarse conveniente, podrá requerirse la opinión de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad de Panamá, la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, o de otra entidad pública o privada que la Agencia considere técnicamente capacitada para opinar sobre el tema de que se trate.

Se podrá considerar como un parámetro que permita calificar los productos, componentes y partes de que se trate como de "alta tecnología", el hecho de que los mismos constituyan y/o contengan tecnología de punta, innovadora o considerada como la más avanzada disponible en el momento. A su vez, se podrá considerar un parámetro que permita calificar si las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes de que se trate involucrarán el uso de procesos de alta tecnología, el hecho de que dichas actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura involucren el uso de tecnología de punta, innovadora o considerada como la más avanzada disponible en el momento.

Además, se podrá tomar en cuenta la intensidad de investigación y desarrollo invertida en el producto, componente, parte y/o en la actividad de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura, el nivel de información y personal científico y técnico utilizado, así como la tecnología plasmada en las patentes, licencias y conocimiento (know-how) de que gocen los respectivos productos y/o procesos.

En los casos de productos, componentes, partes o actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura que utilicen tecnología que cuente con una patente de invención, se podrá considerar que los productos, componentes o partes y/o que las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura respectivos reúnen los requisitos o condiciones necesarios para ser calificado como de alta tecnología.

Artículo 26. **Informe de Evaluación.** Una vez recibida toda la información y documentos requeridos para tramitar una solicitud de inscripción, será procesada y evaluada. La Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia enviará su evaluación al Administrador de la Agencia, o la persona en quien él delegue tal facultad. Dicha evaluación incluirá una recomendación respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud de que se trate y de recomendar su aprobación, contemplará el importe y la naturaleza del o de los seguros que deberá contratar la Empresa conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento.

En los casos específicos establecidos en los artículos 32 y 34 de este Reglamento y tomando en cuenta las particularidades de cada caso, la Dirección de Asistencia al Inversionista de la Agencia podrá recomendar al Administrador de la Agencia, o la persona en quien él delegue tal facultad, la inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro del Área Panamá-Pacífico, en base a las condiciones que al efecto se establezcan en la correspondiente resolución administrativa.

Capítulo V

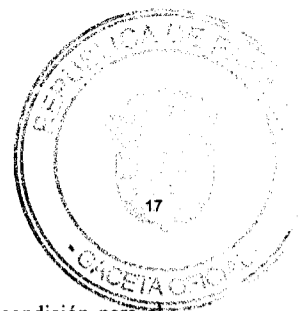
Seguros Obligatorios

Artículo 27. **Seguros.** Previo a la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, ésta deberá entregar y someter a la aprobación de la Agencia un seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros (lesiones corporales) y daños a la propiedad ajena.

En caso de que las operaciones del solicitante del Registro involucren actividades de fabricación, manufactura o ensamblaje u otro tipo de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan representar un riesgo al ambiente, antes de la correspondiente inscripción de la Empresa de que se trate en el Registro del Área Panamá Pacífico, ésta deberá entregar y someter a la aprobación de la Agencia un seguro de responsabilidad por daños ambientales, de conformidad con los términos del artículo siguiente.

Dichas pólizas deberán presentarse a consideración de la Agencia luego de que ésta comunique al solicitante del registro el importe al que debe corresponder la cobertura de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo no aplicará a las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico por virtud de contratos celebrados con la Autoridad de la Región Interoceánica o con la Agencia con anterioridad a la expedición del presente reglamento, En tales casos, los seguros y garantía que deberán mantener vigentes dichas Empresas corresponderán a aquellos expresamente pactados en los respectivos contratos.



Artículo 28: **Riesgos objeto de los Seguros.** Los seguros que deberá contratar el solicitante como condición para el otorgamiento del Registro son:

(1) Seguros de responsabilidad civil por daños causados a terceros (lesiones corporales) y daños a la propiedad ajena, incluyendo responsabilidad civil legal por incendio, por un límite único combinado que establecerá la Agencia, atendiendo al tipo de actividad a realizar y el espacio físico a ocupar por la Empresa de que se trate.

(2) Tratándose de Empresas dedicadas a actividades de fabricación, manufactura o ensamblaje u otro tipo de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan representar un riesgo al ambiente, deberán presentar un seguro por responsabilidad por daños ambientales por un límite que establecerá la Agencia, atendiendo al tipo de actividad a realizar y el espacio físico a ocupar por la Empresa de que se trate.

Las pólizas exigidas en este artículo serán válidas por lo menos doce (12) meses y deberán ser renovadas y mantenidas en vigencia por todo el tiempo de operaciones de las Empresas en el Área Panamá-Pacífico. Las Empresas deberán entregar a LA AGENCIA, original o copia auténtica de las renovaciones anuales de dichas pólizas, dentro del término de Diez (10) días previos a la fecha de vencimiento de las mismas.

Las pólizas establecidas en este artículo cubrirán riesgos consecuencia de actos u omisiones de la Empresa, sus empleados y en general, de actos u omisiones de cualquier persona por quienes deba responder la Empresa conforme a las normas de derecho común en la República de Panamá.

Durante la vigencia de la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá Pacífico, la Agencia podrá requerirle presentar modificaciones o endosos a las pólizas de seguro que amparen sus operaciones, cuando a criterio de la Agencia y atendiendo a la naturaleza de las actividades de la Empresa, existan motivos que fundamenten la conveniencia de modificar la cobertura de dichas pólizas o de incluirles coberturas o condiciones adicionales a las originalmente establecidas. En tal caso, las correspondientes modificaciones o adiciones solicitadas por la Agencia deberán presentarse a su consideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se las haya solicitado a la Empresa.

Artículo 29. **Términos y Condiciones Adicionales.** En todos los casos, debe establecerse claramente que la Agencia será considerada como beneficiaria de los seguros y señalarse que la Agencia se considerará un tercero respecto de cualquier acto o evento causado por la Empresa.

Las pólizas de seguro que deberá contratar el solicitante deberán ser emitidas por compañías de seguros de reconocida solvencia y debidamente reconocidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y aceptables para la Agencia y la Contraloría General de la República. Dichas pólizas deberá contener términos aceptables para la Agencia.

No se podrán reducir los límites o la cobertura, ni aumentar los deducibles, exenciones o excepciones de ninguna de las pólizas previstas en este artículo, sin contar con la previa autorización de la Agencia.

La Agencia será designada como parte asegurada en las pólizas previstas en el presente artículo. Además, la Agencia será designada como parte coasegurada o asegurada adicional, respecto de posibles reclamos de terceros en su contra.

En cada póliza de seguro exigida conforme a este artículo, deberá establecerse que la aseguradora notificará a la Agencia, por escrito de la expiración del término de la póliza, así como de cualquier cambio significativo en las pólizas, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a los mismos; así como del incumplimiento por parte de la Empresa en el pago de las primas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período previsto para efectuar dichos pagos.

Además, las pólizas de seguro expresamente incluirán el alcance, cobertura, deducibles, exclusiones, límites y fecha de terminación de cada póliza.

Las Empresas registradas deberán notificar inmediatamente a la Agencia el acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos: (1) la ocurrencia de cualquier siniestro cubierto por la póliza; (2) cualquier disputa con la compañía aseguradora; (3) la cancelación anticipada de cualquiera póliza; (4) el incumplimiento, por cualquier motivo, en mantener vigente cualquiera de las pólizas; y (5) cualquier cambio sustancial en cualesquiera de las coberturas de seguro.

La Agencia se reserva el derecho de rechazar las pólizas que contengan exclusiones de cobertura no aceptables y/o de requerir las modificaciones, inclusiones de coberturas o condiciones específicas, adicionales a las establecidas en el presente artículo.

El solicitante del registro deberá presentar las modificaciones requeridas conforme al párrafo anterior, una vez que dichas modificaciones le sean requeridas por la Agencia.

Artículo 30. **Falta de presentación de los Seguros.** La omisión en la presentación de los seguros requeridos o de las modificaciones solicitadas por la Agencia a las pólizas presentadas, conllevará el rechazo de la solicitud de inscripción de la persona natural o jurídica de que se trate en el Registro de Empresas del Área Panamá-Pacífico.



Capítulo VI

Inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico

Artículo 31. **Resolución de Inscripción en el Registro.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32 y 34, una vez se cuente con toda la información y documentación requerida para la Inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, el Administrador del Área Panamá-Pacífico, o la persona en quien él delegue tal facultad, mediante resolución administrativa motivada, ordenará la inscripción de la persona natural o jurídica solicitante, en el Registro del Área Panamá-Pacífico o rechazará la solicitud.

La Resolución que ordene la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico asignará un número de registro a la Empresa registrada y especificará la(s) actividad(es) que realizará la Empresa en el Área Panamá-Pacífico.

La persona natural o jurídica solicitante se entenderá inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico, a partir de la fecha de la expedición de la referida resolución administrativa.

Las Empresas inscritas en el Registro del Área Panamá-Pacífico deberán pagar anualmente a la Agencia una tasa de registro determinada por la Agencia.

Artículo 32. **Trámite de Información o documentación** En caso de que aun cuando el solicitante del registro haya aportado toda la documentación requerida por el artículo 22 de este Reglamento, la Agencia no cuente con toda la información y/o documentación para evaluar la solicitud respectiva, en cuanto a la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante y/o respecto de cualquier otra información o documentación que la Agencia considere; se podrá proceder a inscribir al solicitante en el Registro del Área Panamá-Pacífico, por un término que determine el Administrador de la Agencia o la persona en quien él delegue tal facultad.

En tales casos, durante la vigencia del Registro, la Agencia se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento dicha Inscripción, atendiendo a los resultados de las investigaciones sobre la solvencia moral, comercial y financiera del solicitante y/o de cualquier otra información o documentación que la Agencia concluya u obtenga. La Resolución que ordena la Inscripción del solicitante en el Registro del Área Panamá-Pacífico indicará de manera expresa lo anterior.

Artículo 33. **Vencimiento del Registro.** En caso de que venza la vigencia de un Registro sujeto a un término de inscripción conforme a lo establecido en los dos artículos anteriores, el mismo se considerará cancelado para todos los efectos y sin necesidad de trámite adicional.

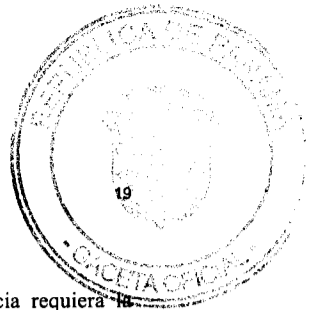
Artículo 34. **Desarrollo de Actividades Reguladas.** En el caso de que se ordene la inscripción de una persona natural o jurídica, que se dedique a llevar a cabo Actividades Reguladas, la resolución de la Agencia que ordene el registro establecerá que la empresa registrada no podrá iniciar ningún tipo de operaciones relativas a la actividad regulada de que se trata, hasta que haya presentado a la Agencia los permisos o licencias requeridos para realizar dicha actividad regulada. Para estos efectos, la resolución expedida por la Agencia establecerá un plazo dentro del cual deberán presentarse dichos permisos o licencias. El referido plazo podrá ser prorrogado a petición de parte, pero en ningún momento el término total, podrá extenderse hasta un periodo de un año o más, contado a partir de la fecha de la resolución administrativa por la cual se haya ordenado la inscripción. Concluido el plazo antes mencionado sin que se haya presentado los respectivos permisos o licencias, se procederá a la cancelación del Registro.

Artículo 35: **Actividades Sujetas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental** Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro del Área Panamá-Pacífico deberán cumplir con la legislación nacional aplicable a las operaciones que realizarán en el Área Panamá-Pacífico, lo que comprende, sin limitación, el cumplimiento de las obligaciones que puedan recaer sobre las mismas de someter dichas operaciones al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Autoridad Nacional del Ambiente y obtener de ésta las aprobaciones que correspondan, antes de iniciar el desarrollo de las mismas y siempre que a ello haya lugar.

Artículo 36. **Cambios o Adiciones a las actividades autorizadas.** En caso de cambios o adiciones en las actividades o negocios realizados por una Empresa, la misma deberá solicitar a la Agencia, con debida antelación, autorización para cualquier cambio o adición a la actividad o negocio, lo cual será autorizado o rechazado conforme el procedimiento contemplado en el presente Capítulo para la solicitud de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico.

La modificación o adición en la actividad o negocio de una Empresa podría conllevar la modificación del régimen impositivo aplicable a la misma, lo que involucraría la modificación de la correspondiente Resolución de inscripción en el Registro de Empresas.

Al solicitar la aprobación de la correspondiente modificación o adición, la Empresa deberá aportar declaración o endoso por parte de la compañía que haya expedido los seguros descritos en el Capítulo V del presente Reglamento, indicando su anuencia a mantener vigente las correspondientes pólizas para cubrir las nuevas actividades que se propone realizar la asegurada.



La modificación o adición en la actividad o negocio de una Empresa podría conllevar que la Agencia requiera la modificación de las coberturas de los seguros obligatorios requeridos conforme lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento, como condición para autorizar el cambio o adición propuesto.

Artículo 37. **Estatus de Empresa del Área Panamá-Pacífico.** Sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior, la persona natural o jurídica inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico, será reconocida como una Empresa del Área Panamá-Pacífico, debidamente autorizada para operar y realizar dentro del Área Panamá-Pacífico, actividades de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por la Ley 41, y sus reglamentos, así como por las normas legales vigentes de la República de Panamá que resulten aplicables en el Área Panamá-Pacífico, en materia de salud, seguridad y orden público, y acogerse a los beneficios e incentivos, que le sean aplicables.

Artículo 38 **Inscripción definitiva en el Registro del Área Panamá-Pacífico.** El Desarrollador u Operador será inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de perfeccionamiento del Contrato de Desarrollador u Operador y se le otorgará la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico. Tendrá derecho a recibir los beneficios que le sean aplicables y estará obligado a cumplir con sus obligaciones. Todo lo anterior conforme lo dispuesto por la Ley 41, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Capítulo VII

Del Derecho a Estabilidad Jurídica

Artículo 39. **Ámbito de Aplicación de la Estabilidad Jurídica.** Las Empresas, el Desarrollador y el Operador, gozarán de manera automática, desde el momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, por un plazo de diez (10) años, de las garantías y beneficios a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1998, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 9 de 22 de febrero de 1999, a saber:

1. Estabilidad jurídica de manera que en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por las Empresas, el Desarrollador y el Operador, éstas no afecten su régimen constitutivo.
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedarán sujetos únicamente al régimen vigente a la fecha de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico.
3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrá afectar a las Empresas, el Desarrollador y el Operador, cada cinco (5) años.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos específicos del Desarrollador, empresas concesionarias del aeropuerto del Área Panamá-Pacífico y empresas dedicadas a actividades aeronáuticas, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo de Entendimiento adoptado entre el Municipio de Arraiján y la Agencia en materia de exoneraciones en pago de derechos, tasas e impuestos municipales.

4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales, cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.

5. Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá, que resulten aplicables en el Área Panamá-Pacífico.

Artículo 40. **Concepto General de Estabilidad Jurídica.** Por estabilidad jurídica deberá entenderse la garantía del mantenimiento de, como mínimo, los derechos adquiridos vigentes al momento del registro de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, en el Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 41. **Estabilidad impositiva en el orden nacional.** Por garantía de estabilidad impositiva en el orden nacional, a la que se refiere el numeral 2 del artículo 39, deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario que le es aplicable a la Empresa, Desarrollador u Operador, al momento de la fecha de su Registro, de manera que tengan la garantía de que cualquier modificación del régimen tributario garantizado no afectará en sus actividades.

La modificación de alguna exoneración, gravamen o contribución de los impuestos nacionales que formen parte del régimen garantizado, no afectará a la Empresa, Desarrollador u Operador, quienes continuarán tributando bajo el régimen vigente a la fecha del Registro.

En el evento de que se derogue un impuesto nacional que forma parte del régimen tributario garantizado, las Empresas, el Desarrollador o el Operador deberán pagar bajo el nuevo impuesto que sustituye al derogado, de darse el caso, hasta por un monto que anualmente no exceda lo que hubiesen pagado bajo el tributo derogado.



En los casos de modificaciones o reforma del Régimen Tributario Nacional vigente a la fecha del Registro de las Empresas, el Desarrollador o el Operador en el Registro del Área Panamá-Pacífico, éstos deberán acompañar a su Liquidación de pago de impuestos, constancia de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, a efectos de comprobar ante las autoridades tributarias la garantía de estabilidad jurídica que los ampara.

Artículo 42. **Estabilidad tributaria en el orden municipal.** Por garantía de estabilidad tributaria en el orden municipal, a la que se refiere el numeral 3 del artículo 39, deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario municipal existente al momento del Registro, de manera que las Empresas, el Desarrollador o el Operador del Área Panamá-Pacífico, tengan la garantía de que cualquier modificación del régimen tributario municipal garantizado no le perjudicará en sus actividades, por un plazo de cinco (5) años. Vencido el plazo de los primeros cinco (5) años, se les aplicará el régimen tributario municipal vigente a esa fecha, por un plazo de cinco (5) años más.

A las Empresas, al Desarrollador o al Operador del Área Panamá-Pacífico se les aplicará el régimen tributario municipal vigente al momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, sin más trámite que el exigir la presentación de una copia autenticada de la resolución que ordena su registro.

De realizarse cualquier modificación en el régimen tributario municipal que forme parte del régimen tributario garantizado, que pudiera conllevar en beneficio para las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, dichas modificaciones serán aplicables a los mismos sin que ello implique una violación a la garantía de estabilidad jurídica para las empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos específicos del Desarrollador, empresas concesionarias del Aeropuerto del Área Panamá-Pacífico y empresas dedicadas a actividades y servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo de Entendimiento adoptado ente el Municipio de Arraiján y la Agencia en materia de exenciones en el pago de derechos, tasas e impuestos municipales.

Artículo 43. **Modificaciones al régimen de Estabilidad tributaria en el orden municipal.** De producirse cambios o modificaciones de impuestos municipales que formen parte del régimen impositivo garantizado, las Empresas, el Desarrollador u Operador, tributarán el Impuesto correspondiente, de ser procedente, de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 44. **Comunicación del Régimen Tributario Municipal.** La Agencia suministrará a las Empresas, Desarrolladores u Operadores, el Régimen Tributario Municipal y les comunicará cualquier modificación al mismo.

Artículo 45. **Estabilidad de los regímenes aduaneros.** Por garantía de estabilidad de los regímenes aduaneros, deberá entenderse sólo aquellos regímenes aduaneros derivados de leyes especiales o decretos de gabinete, tales como reintegro (drawback), reposición de inventario con franquicia arancelaria, admisión temporal para perfeccionamiento activo, de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, y el régimen de tránsito aduanero internacional, con la sola excepción de modificaciones cuyo objetivo sea simplificar y/o facilitar la ejecución del régimen aduanero.

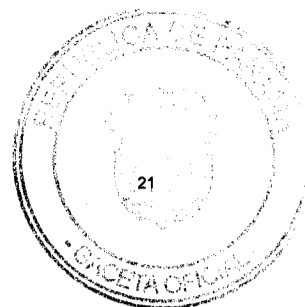
Artículo 46. **Estabilidad del régimen laboral.** Por garantía de estabilidad en el régimen laboral, a que se refiere el numeral 5 del artículo 39, deberá entenderse la seguridad de la existencia permanente de los regímenes laborales y/o formas de contratación laboral vigentes, al momento del registro de la Empresa el Desarrollador u Operador.

Artículo 47. **Aplicación de los beneficios de la Ley 54 de 1998.** A las Empresas, al Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, se aplicará lo establecido en el artículo 21 de la Ley 54 de 1998, como beneficiarios de las garantías que confiere la Ley de Estabilidad Jurídica.

Artículo 48. **Notificación del Registro.** Una vez que a una Empresa, al Desarrollador u Operador se le otorgue el Registro del Área Panamá-Pacífico, la Agencia remitirá copia de la Resolución que ordena el respectivo Registro a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, acompañada de la siguiente información:

- a. Nombre completo, nacionalidad y cédula de identidad personal o razón social y datos de inscripción en el Registro Público;
- b. Tratándose de personas jurídicas, nombre y cédula del representante legal y de los directores;
- c. Actividades a realizar;
- d. Dirección en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico; y
- e. Cualquier otra información y/o documentación que la Agencia del Área Panamá-Pacífico estime pertinente.

Artículo 49. **Inscripción en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.** Una vez recibida la documentación e información descritas en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, sin más trámite ni requisito adicional, procederá a inscribir a la persona natural o jurídica de que se trate en el Registro de Inversiones de la Dirección



Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 50. **Cese de la Garantía de Estabilidad Jurídica.** La garantía de estabilidad jurídica cesará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Pasados diez años desde la fecha del Registro; o
- b. Cuando se cancele o venza el Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 51. **Inicio de las Garantías de Estabilidad Jurídica.** Al proceder a la correspondiente inscripción en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, se hará constar que las garantías de estabilidad jurídica han sido extensivas a la Empresa, al Desarrollador u Operador, automática e inmediatamente desde el momento en que fue inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico.

Artículo 52. **Coordinación Interinstitucional.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, la Agencia remitirá a todas las entidades públicas y municipales relacionadas, copia de la Resolución Administrativa que ordena el registro de la Empresa, el Desarrollador y el Operador de que se trate, en el Registro del Área Panamá-Pacífico, a manera de asegurar las garantías de estabilidad jurídica y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 41.

Artículo 53. **Notificación de la Cancelación o Vencimiento del Registro del Área Panamá-Pacífico.** En el supuesto de que el Registro de una Empresa, del Desarrollador u Operador, sea cancelado conforme a lo establecido en la Ley 41 y sus reglamentos, lo comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias y a todas las entidades públicas y municipales relacionadas.

Artículo 54. **Mejoras a los derechos y beneficios adquiridos.** Cualquier cambio que conlleve una mejora a los derechos adquiridos por las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico o que constituya una mejora a los beneficios establecidos en la Ley 41 o los reglamentos desarrollados con motivo de ella, no constituirán una violación a las garantías de estabilidad jurídica descritas en el presente Capítulo.

En tal caso, el Desarrollador, Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico deberán solicitar a la Agencia el reconocimiento de la mejora a sus derechos adquiridos o a los beneficios contenidos en la Ley 41 y su reglamentación. De ser procedente, el Administrador de la Agencia emitirá resolución reconociendo la mejora en cuestión y remitirá copia de dicha resolución a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que ésta proceda inmediatamente a reconocer la referida mejora a favor de la Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico de que se trate.

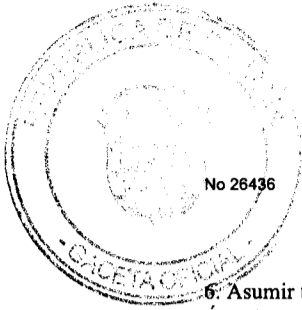
De igual manera, la Agencia comunicará a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias cualquier cambio en la información remitida a dicha Dirección sobre las empresas inscritas en el Registro del Área Panamá - Pacífico.

Capítulo IX

De las Obligaciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico

Artículo 55. **Obligaciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico.** Toda Empresa del Área Panamá-Pacífico tendrá las siguientes obligaciones:

1. Iniciar la operación y/o inversión proyectada dentro del término de un (1) año, contado a partir del momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, así como notificar a la Agencia el inicio efectivo de dicha operación.
2. Presentar a la Agencia los correspondientes permisos o licencias que se requieran para el desarrollo de Actividades Reguladas, dentro del plazo que se determine en la correspondiente resolución administrativa, el cual en todo momento será previo a la fecha de inicio de operaciones.
3. Presentar a la Agencia los correspondientes permisos, autorizaciones o licencias que se requieran para acogerse los regímenes y tratamientos especiales aplicables a las Sedes de Empresas Multinacionales sujetas a la Ley 41 de 2007 o a las empresas dedicadas a actividades cinematográficas y audiovisuales cuya industria es fomentada por la Ley 36 de 2007, conforme a lo que al efecto disponga el Acuerdo de Entendimiento a suscribir entre la Agencia y el Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Presentar, a requerimiento de la Agencia, una vez al año, los estados financieros anuales auditados por auditores externos a la empresa.
5. Mantener, actualizar y archivar de manera ordenada los registros contables, aduaneros y de inventario, conforme dispone la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.



6. Asumir toda la responsabilidad respecto de los bienes que se importen o que se adquieran libres de impuestos dentro del Área Panamá-Pacífico y cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.
7. Notificar a la Agencia, dentro de un periodo que no exceda los treinta (30) días calendario, de cualquier modificación a la información suministrada a la Agencia, en lo referente a los directores, dignatarios, apoderados generales, Agente Registrado y administradores de la Empresa; su vigencia, estado de insolvencia, quiebra o liquidación.
8. Remitir trimestralmente a la Agencia un reporte estadístico que contenga información sobre las exportaciones, por valor total, cantidad, arancel, tipo y destino; cantidad de empleados; el país de origen de la inversión; entradas, por valor y fuente; y espacio ocupado. La Agencia podrá solicitar información adicional para propósitos estadísticos.
9. Cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley 41, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, las regulaciones emitidas por la Agencia, así como con la legislación vigente que resulte aplicable en el Área.
10. Imprimir, de manera legible, el nombre de la Empresa en todo contrato, factura, documento negociable y pedido que se haga respecto de bienes o servicios otorgados o prestados a su nombre.
11. Mantener en Panamá registros contables y documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas de impuestos.
12. Mantener un registro sobre la entrada, salida, traspaso y transformación de las mercancías, productos, equipos y demás bienes de su propiedad.
13. Cumplir con todas las leyes, reglamentos y la política nacional concerniente a la protección de los humanos, animales y cultivos, de enfermedades y pestes, así como de la salud pública, salud animal y vegetal, y cuarentena, aplicables a la introducción al Área Panamá-Pacífico, de cualquier mercancía, producto, equipo y demás bienes en general.
14. Notificar de inmediato a la Agencia sobre la terminación de la relación laboral con un trabajador amparado por una Visa de Trabajador del Área Panamá-Pacífico y un Permiso de Trabajo para el Área Panamá-Pacífico.
15. Velar por el debido cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 105 de la Ley 41, a las personas a quienes se les otorgue Visa de Trabajador del Área Panamá-Pacífico y Visa de Inversionista del Área Panamá-Pacífico.
16. Pagar las tarifas, tasas y los cargos de mantenimiento de áreas y servicios comunes establecidos por la Agencia.
17. Pagar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones vigentes, que les sean aplicables en el Área Panamá-Pacífico.
18. Cumplir con las normas vigentes en el Área Panamá-Pacífico, incluyendo, sin limitación, las que se dicten sobre la recuperación y protección del medio ambiente, control y eliminación de la contaminación, conservación de áreas verdes y marinas, medidas de higiene y seguridad en el trabajo y todas las disposiciones que se dicten para la protección de la flora y de la fauna.
19. Acorde con la legislación vigente sobre la materia, contratar y mantener vigentes pólizas de seguro para todo vehículo a motor de su propiedad y asegurarse que los vehículos a motor utilizados por todos sus contratistas, que ingresen al Área Panamá Pacífico en la ejecución de dichos contratos, cuenten con las respectivas pólizas de seguros.
20. Obtener todas las autorizaciones, licencias y permisos exigidos por la legislación que resulte aplicable, necesarios para realizar cualquier actividad u operación en el Área Panamá Pacífico.
21. Cumplir con las disposiciones de la Ley 41, la reglamentación que se dicte en su desarrollo y en especial, con las disposiciones del presente Reglamento.

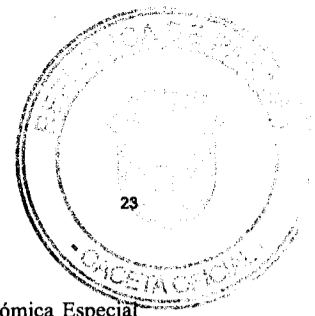
Capítulo X

Cargos de Mantenimiento de Áreas y Servicios Comunes

Artículo 56. **Participación en los Cargos de Mantenimiento.** Las Empresas del Área Panamá Pacífico contribuirán con el pago de los costos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes en que incurra la Agencia.

La participación de las Empresas en los costos totales de mantenimiento de las áreas y servicios comunes, será el resultado de multiplicar el costo total de mantenimiento y tasas de servicios del Área Panamá-Pacífico, por una fracción que resultará de dividir el número total de metros cuadrados que comprende cada área por ellas ocupada, entre el número total de metros cuadrados de espacio contenido en el Área Panamá-Pacífico.

Los cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes incluirán los costos razonables para ofrecer los servicios básicos y para mantener y reparar bienes que razonablemente necesiten mantenimiento y/o reparación en las áreas comunes, con el propósito de mantener las áreas comunes en condiciones visiblemente buenas y seguras.



El costo de mantener garitas de seguridad permanentes en los puntos de entrada y salida del Área Económica Especial Panamá - Pacífico se considerará como un cargo de mantenimiento de las áreas y servicios comunes.

Las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico por virtud de contratos celebrados con la Autoridad de la Región Interoceánica o con la Agencia antes de la adopción del presente Reglamento, deberán pagar los cargos de mantenimiento señalados en este artículo a partir de la fecha fijada y conforme a los términos y condiciones pactados en dichos contratos.

Las Empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico en virtud de contratos celebrados con London & Regional (Panama), S.A., en ocasión del Contrato de Desarrollador Maestro No. 002-07 de 11 de julio de 2007, deberán pagar los cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes conforme a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 3.5 del Contrato antes señalado.

Capítulo X

De la Facultad de Investigación e Inspecciones de la Agencia

Artículo 57. **Facultad de Investigación.** La Agencia podrá investigar a las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico, por posible violación de la Ley 41 y de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella. Estas investigaciones podrán realizarse sin notificación previa, hasta dos veces por año. Las investigaciones posteriores serán previamente notificadas por escrito.

Artículo 58. **Inspecciones.** La Agencia se reserva el derecho, a través del personal que designe, a inspeccionar las instalaciones de las Empresas, el Desarrollador u Operador, cuando así lo considere necesario, para asegurarse que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo XI

De la Rendición de Declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 59. **Aplicación de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.** Conforme lo dispuesto en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 y sus reglamentos, a fin de evitar que las operaciones de las Empresas se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el delito de Blanqueo de Capitales, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, toda Empresa, Desarrollador u Operador, deberá:

1) Registrar en los formularios establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito del Blanqueo de Capitales, lo siguiente:

- a. Pagos o cobros en dinero en efectivo por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
- b. Depósitos o retiros en dinero en efectivo, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
- c. Pagos o cobros en dinero en cuasi-efectivo, por un monto superior a los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
- d. Depósitos o retiros en dinero en cuasi-efectivo, por un monto superior a los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

2) Al final de cada semana laboral, verificar si varias operaciones sucesivas cercanas a las cuales se refieren los literales a, b, c y d del numeral 1 anterior, inferiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas, suman en total más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00). De ser así, la Empresa, Desarrollador u Operador, colocará la información del valor acumulado de estas operaciones, por cliente, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero para tal efecto.

Los montos correspondientes a transacciones sujetas a declaración, provenientes de cobros realizados en el extranjero por una Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico o, cuando actúen por ellos sus ejecutivos, trabajadores, agentes o representantes, o por terceros, deberán ser incluidos en el registro correspondiente a la semana laboral, en que se reciba las respectivas sumas en Panamá.

Estos formularios deberán diligenciarse para cada operación que califique según el presente artículo. Se diligenciará un formulario para cada operación o rubro.

Artículo 60. **Rendición de Declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero.** Las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, rendirán declaración a la Unidad de Análisis Financiero sobre las operaciones que califiquen según el artículo anterior, de la manera siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio de la Agencia o según determine la Unidad de Análisis Financiero, los formularios de Declaración con la información financiera de que trata el artículo anterior.



2. Conservarán cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación, por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

Artículo 61. **Supervisión y Control de las Empresas.** De acuerdo a lo establecido por la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la Agencia es el Organismo de Supervisión y Control de las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, y como tal, estará obligada a:

1. Velar por el cumplimiento de los envíos de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00), que deban remitir a la Unidad de Análisis Financiero las Empresas, el Desarrollador y el Operador.
2. Realizar inspecciones periódicas a las Empresas, el Desarrollador y el Operador, con el propósito de verificar que mantengan en sus registros el nombre del cliente, su dirección y su número de identificación.
3. Imponer a las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, las multas de que trata el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.
4. Aplicar las medidas necesarias para que las Empresas, el Desarrollador y el Operador del Área Panamá-Pacífico, cumplan con lo dispuesto en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, de acuerdo a las políticas y criterios establecidos en resoluciones administrativas emitidas por la Agencia con motivo del presente Reglamento y las disposiciones de la Ley 41 y sus reglamentos.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la Dirección Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las correspondientes Direcciones Generales, continuará fungiendo como Organismo de Supervisión y Control, de las casas de cambio o de remesas, empresas financieras y empresas promotoras y corredoras de bienes raíces.

Artículo 62. **Formularios.** Todos los formularios a los que se refiere el presente Capítulo deberán ser suministrados por la Agencia a las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador, preferiblemente de manera automatizada.

Capítulo XII

De las Sanciones

Artículo 63. **Aplicación de Sanciones a las Empresas.** Ante el incumplimiento por parte de las Empresas Registradas de las obligaciones que deriven de la Ley 41, el presente Reglamento, demás regulaciones emitidas por la Agencia y/o demás legislación aplicable en el área, serán sujeto de un régimen de sanciones consistentes en amonestación escrita, sanciones pecuniarias, suspensión y/o cancelación del Registro, atendiendo a la gravedad de la falta.

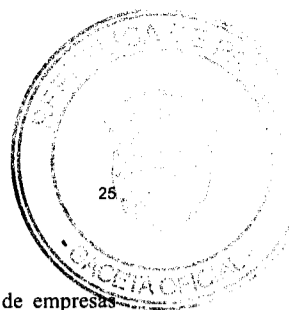
En los casos contemplados en los artículos 64 y 65 siguientes, se procederá a la suspensión o a la cancelación inmediata del Registro, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 64. **Causales de Suspensión del Registro del Área Panamá-Pacífico.** La Agencia, por conducto de su Administrador, podrá suspender la inscripción de una Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento en el pago de las tasas, tarifas y sanciones que debe pagar a la Agencia y/o de cualquier obligación monetaria que tenga para con la Agencia, conforme a lo establecido en la Reglamentación que al efecto se dicte y/o el incumplimiento en el pago de cualquier obligación monetaria que tenga para con la Agencia.
2. El incumplimiento en el pago de cargos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. La falta de presentación oportuna de las pólizas de seguros y/o de las renovaciones anuales de los seguros obligatorios que debe mantener mientras esté inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico y/o de los seguros señalados en los artículos 11, 12 y 28 del presente Reglamento.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 55 del presente Reglamento.

Artículo 65. **Causales de Cancelación del Registro.** La Agencia, por conducto de su Administrador, podrá cancelar la inscripción del Registro del Área Panamá-Pacífico, cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

1. No iniciar operaciones dentro del término de un año, contado a partir del momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley 41.



2. La resolución administrativa del contrato o la expiración de su término de vigencia, cuando se trate de empresas establecidas en el Área Panamá - Pacífico en virtud de contratos celebrados con la Agencia o con la entidad pública encargada de administrar el área antes de la entrada en vigencia de la Ley 41.

3. El cese definitivo de las actividades amparadas por el Registro del Área Panamá-Pacífico. Se considera que existe cese definitivo de las actividades, cuando no se registra movimiento comercial, operacional o administrativo con relación a las actividades amparadas por el Registro, por un periodo mayor de seis (6) meses, sin que la Empresa haya comunicado la existencia de una situación que le impida continuar con dichas actividades ni la Agencia haya aprobado una suspensión de dicho término.

4. La muerte de la persona natural, en caso de que la misma sea el sujeto del Registro, salvo en aquellos casos en que la persona sea sucedida en sus derechos y obligaciones por un tercero, mediante subrogación o transferencia de derechos y obligaciones post mortem, en cuyo caso la Agencia podrá, a su discreción, permitir que el tercero se suceda en dichos derechos y obligaciones.

5. La disolución o extinción de la persona jurídica a favor de la cual se expidió el Registro.

6. Haber incurrido en falsedad grave para obtener el Registro, si se comprueba esta circunstancia después de otorgado.

7. El ejercicio de Actividades Prohibidas, según lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

8. El ejercicio de Actividades Reguladas, sin haber obtenido los permisos y licencias correspondientes, según la naturaleza de la actividad y la gravedad de la falta.

9. Llevar a cabo actividades delictivas.

10. La declaratoria de quiebra, salvo que se hubiese decretado la rehabilitación mediante resolución judicial ejecutoriada.

11. Imposición de una sanción penal, civil, policiva, administrativa o disciplinaria, debidamente ejecutoriada que, de conformidad con la ley, conlleve el cierre del negocio o la cancelación del Registro respectivo.

12. Incumplimiento de la obligación de someter la actividad económica a realizar en el Área Panamá-Pacífico al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el Decreto 123 de 14 de agosto de 2009 y obtener las respectivas autorizaciones, cuando aplique antes de iniciar el desarrollo de dichas actividades y/o la violación reiterada y grave de las normas salubridad, protección al medio ambiente, moralidad o seguridad pública. Lo anterior deberá haber sido expresamente señalado en resolución, nota o notificación en firme de autoridades competentes.

13. Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes vigentes aplicables que regulen la materia.

14. Por razones de seguridad nacional, previa consulta con la Unidad de Análisis Financiero y otras entidades u organismos encargadas de la materia.

15. Por haber vencido el término de vigencia del Registro conforme a lo contemplado en los artículos 32 y 34 del presente Reglamento. En tal caso, el Registro de la respectiva Empresa se cancelará automáticamente al momento de su vencimiento, sin necesidad de la expedición de una resolución administrativa para tales efectos.

16. Por las razones señaladas en el segundo párrafo del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 66. **Resolución de Cancelación.** Una vez comprobada una causal de cancelación o cuando lo solicite una autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, el Administrador del Área Panamá-Pacífico procederá a la cancelación del registro correspondiente, mediante resolución motivada, que será notificada al titular del registro o a su representante legal. Para los casos contemplados en el numeral 15 del artículo anterior, la cancelación del Registro operará de manera automática, sin necesidad de que se expida resolución ni trámite adicional.

Capítulo XIII

Registro de Residentes

Artículo 67. **Registro de Residentes.** La Agencia mantendrá un registro de todas las residencias y de las personas naturales que residan dentro del Área Panamá-Pacífico, el cual contendrá el nombre y generales de todas y cada una de las personas que residan en las mismas. Cualquier cambio o modificación a la información suministrada, deberá ser inmediatamente notificada a la Agencia.

Capítulo XIV



Confidencialidad de la Información

Artículo 68. **Confidencialidad de la información entregada por las Empresas del Área Panamá-Pacífico.** Toda información entregada a la Agencia por las Empresas, el Desarrollador y Operador del Área Panamá-Pacífico y los Residentes, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser utilizada públicamente solo para propósitos estadísticos y deberá ser manejada por la Agencia de manera confidencial, por lo que tendrá carácter restringido y no será revelada o entregada a ninguna persona natural o jurídica, excepto en caso de requerimiento de otras entidades gubernamentales, autónomas o semi-autónomas, por conducto de las autoridades pertinentes, y a través de orden en firme. La Agencia sólo publicará dicha información como datos totales, sin referencia alguna a su fuente.

Capítulo XV

Recursos

Artículo 69. **Recursos y Acciones.** Contra las decisiones administrativas emitidas por la Agencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y las resoluciones desarrolladas con motivo del mismo, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante el propio funcionario, y el de apelación ante la Junta Directiva de la Agencia, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

SEGUNDA: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

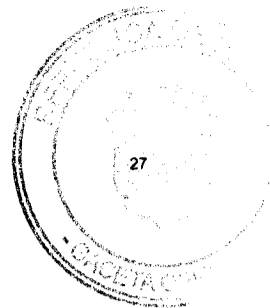
Dada en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

Presidente ad-hoc de la Junta Directiva,

Félix B. Maduro

Secretario ad-hoc de la Junta Directiva,

Vicente Magallón



REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 206 -09

(De 30 de junio de 2009)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Título III, Capítulo IV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 24 de abril de 2009, **Kenia Irai Melais Botello**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el 23 de junio de 2009, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Kenia Irai Melais Botello** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que mediante Memo DMI - 320 - 2009, no se tienen observaciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Kenia Irai Melais Botello** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Kenia Irai Melais Botello** portador de la cédula de identidad personal No. 8-710-1264.

SEGUNDO: INFORMAR a **Kenia Irai Melais Botello** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 467 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente



Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **RESTAURANTE BALEN**, ubicado en el corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de **MARLENIS RAMOS CAES**, con cédula de identidad personal 9-709-741, amparado con el aviso de operaciones 2007-89535, le he traspasado todos mis derechos a **JISHENG CHENG HOU**, varón, con cédula de identidad personal N-20-33 y funcionará con la misma razón comercial. Marlenis Ramos Caes. Céd. 9-709-741. L. 201-329521. Segunda publicación.

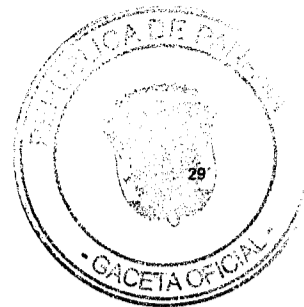
AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se hace del conocimiento público que mediante escritura No. 13,913 del 14 de diciembre de 2009, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 596794, Documento 1697705 el día 19 de diciembre de 2009 en la sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público **HA SIDO DISUELTA** la sociedad denominada **INVERSIONES IPANEMA, S.A.** L. 201-329570. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 26,056 de 16 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de diciembre de 2009, a la Ficha 630722, Documento 1697735, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"WINSEN INVESTORS S.A."**. L. 201-329576. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE LOS SERVICIOS COMUNES REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE). LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ DE TURNO, CERTIFICA: Que a este Despacho Judicial fue presentada la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía promovido por **ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR** en contra de **MAGDALENO CARRERA CUBILLA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARAÚZ Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.**, con la finalidad de someterla a las reglas de reparto. La anterior certificación se extiende a solicitud de parte interesada para cumplir con lo previsto en el artículo 669 del Código Judicial. David, 28 de diciembre de 2009. LIC. YILES PITY. SECRETARIA JUDICIAL. L. 201-329773. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-262-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. **HACE CONSTAR:** Que el señor (a) **ANIBAL MIRANDA CRUZ**, con cédula de identidad personal No. 4-700-154, vecino del corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-92-09 de 17 de febrero de 2009, según plano aprobado No. 303-02-5687 de 11 de diciembre de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 4 Has. + 2218.53 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Río Petaquilla, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Petaquilla Properties S. de R.L., servidumbre de entrada. Sur: Río Petaquilla. Este: David Cedeño. Oeste: Elías Mata. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso, en la corregiduría de Coclé del Norte, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329609.



EDICTO No. 185. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER: Que: **PACIFICO ESCALONA AVILA**: varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-66-447, vecino de esta ciudad de Chitré, en representación de **FUNDACIÓN EL ALTO DE LAS MINAS**. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del corregimiento de Chitré, Cabecera, con una superficie de o Ha. + 662.36 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Hisela Cristina Escala Sánchez y otros. Sur: Fundación El Alto de Las Minas. Este: Hisela Cristina Escala Sánchez y. Oeste: Fundación El Alto de Las Minas. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. **MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA**. Alcalde del distrito. (fdo) **CECILIA E. RODRÍGUEZ V.** Secretaria Judicial. Chitré, 17 de diciembre de 2009. L- 201-329550.

EDICTO No. 127 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MARISOL HERRERA DE DE LA CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Calle El Chorro, casa No. 2733, portador de la cédula de identidad personal No. 2-83-1926, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Taboga, de la Barriada Nueva El Chorro, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Taboga con: 20.00 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Este: Calle Los Alpes con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de junio de dos mil dos. La Alcaldesa: (fdo.) **PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de junio de dos mil dos. **CORALIA B. DE ITURRALDE**. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329574.

EDICTO No. 339 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MARISOL YISETH DE LA CRUZ HERRERA**, panameña, mayor de edad, soltera, secretaria, residente en Calle del Chorro, casa No. 2733, teléfono 253-2850, portador de la cédula de identidad personal No. 8-522-715. En su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Amalia, de la Barriada El Chorro, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.95 Mts. Sur: Calle Amalia con: 24.309 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.86 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.793 Mts. Área total del terreno seiscientos once metros cuadrados con quince decímetros cuadrados (611.15 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de noviembre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. **TEMISTOCLES JAVIER HERRERA**. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.** Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve. **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.** Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329573.



EDICTO No. 340 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **REYES DE LA CRUZ BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Calle El Chorro, Barrio Colón, cerca de I.P.H.E., casa No. 2733A, calle El Chorro, teléfono No. 253-2282, estado civil casado, lavora como independiente, con cédula de identidad personal No. 8-152-143, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Mago, de la Barriada Las Lagunas, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.579 Mts. Sur: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 59.298 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 41.589 Mts. Oeste: Calle El Maco y terreno municipal con: 31.446 Mts. Área total del terreno mil cincuenta y seis metros cuadrados con un decímetros cuadrados (1056.01 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de noviembre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329575.

EDICTO No. 410 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **EYRA BEATRIZ HERRERA DE MARTINEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-52-97, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "D", de la Barriada Bella Esperanza, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 9.858 Mts. Sur: Calle "D" con: 32.000 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.089 Mts. Oeste: Quebrada con: 39.493 Mts. Área total del terreno seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (652.58 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de noviembre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329572.

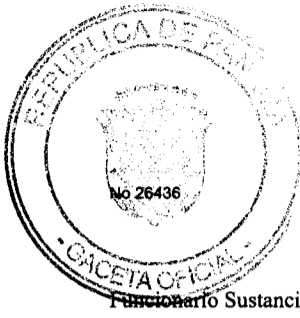
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 066-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. HACE SABER: Que el señor (a) **AMABLE CABALLERO RODRIGUEZ**, con cédula No. 7-34-725, residente en el corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-177-07, según plano aprobado No. 705-05-8686, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. + 2,473.68 m², ubicada en la localidad de Aguabuena, corregimiento de Oria Arriba, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, el cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Cementerio, camino hacia Los Asientos, Faustino Vásquez y Qda. s/n. Sur: Terreno de Amable Caballero y callejón. Este: Terreno de Amable Caballero y Faustino Vásquez. Oeste: Callejón que conduce al camino de Aguabuena a Los Asientos. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pedasí o en la corregiduría de Oria Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los cuatro días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. JAVIER SAUCEDO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) FELICITA G. DE CONCEPCIÓN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328740.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 387-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DESARROLLO LAS COLINAS, S.A., Ficha 614008, Doc. 1336332, R.L. LUIS ALBERTO HENRIQUEZ FALCÓN**, vecino (a) de Urb. Vista Magna No. 1, corregimiento Amelia Denis De Icaza, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-434-316, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-421-2009, según plano aprobado No. 88-08-8584, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has. + 2299.54 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Limón, corregimiento Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 10.00 mts. a Chichibalí y a Mata Palo. Sur: Desarrollo Las Guacamayas, S.A. y quebrada sin nombre. Este: Desarrollo Las Colinas, S.A. y quebrada sin nombre. Oeste: Servidumbre de 5 mts. a otros lotes y a camino de Chichibalí. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 15 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329604.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 388-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DESARROLLO LAS COLINAS, S.A., Ficha 614008, Doc. 1336332, R.L. LUIS ALBERTO HENRIQUEZ FALCÓN**, vecino (a) de Urb. Vista Magna No. 1, corregimiento Amelia Denis De Icaza, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-434-316, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-357-2098, según plano aprobado No. 803-07-14371, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 19 Has. + 2,924.90 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Pixvae, corregimiento El Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 10.00 mts. a Bajo Bonito y a Arenilla. Sur: Cristino Martínez. Este: Natividad Sánchez, río Pixvae y Cristino Martínez y quebrada s/n. Oeste: Luis Rivera, quebrada sin nombre y Altos de Vista Mares, S.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de El Cacao, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 15 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329605.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 305-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GUSTAVO RODOLFO SUAREZ ESPAÑO**, vecino (a) de Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, identificado con la cédula de identidad personal No. 8-236-842, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-886-07, según plano aprobado No. 206-07-11558, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 10 Has + 3375.14 m2, ubicada en la localidad de Cermeño, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre de 10.00 m. Sur: Servidumbre de 10.00 m. Este: Carretera de tosca a Cermeño y hacia la C.I.A. Oeste: Servidumbre de 10.00 m. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 24 de agosto de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA.



Funcionario Sustanciador (a.i.). (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9053153.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 347-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **EURY GALLARDO RODRÍGUEZ Y UGUETT JHOANA LORENZO SANCHEZ**, vecino (a) de El Espino, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador (a) de la cédula No. (2-715-2394) y (2-705-1387), ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-722-07, según plano aprobado No. 202-07-11507, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1227.10 m2. El terreno está ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Berta Alicia Rodríguez Quezada. Sur: Julia Rodríguez de Gallardo. Este: Josefa Reyes. Oeste: Calle de asfalto a la C.I.A. y a Palo Verde. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 8 de septiembre de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador (a.i.). (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9059776.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 350-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **DIOMEDES GONZALEZ LARA Y OTRA**, vecino (a) de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador (a) de la cédula No. 2-97-1842, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0001-07, según plano aprobado No. 204-02-11431, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 4465.45 m2, ubicada en la localidad de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Esperanza Chanis, Alcides Quezada B., Edwin Meneses. Sur: Marcela Vega Medina, Nélide E. González, Arelis González, servidumbre a calle de asfalto. Este: Calle de asfalto a Capellanía y a Llano de La Palma, Edwin Meneses. Oeste: Jovito Guevara. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 8 de septiembre de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador (a.i.). (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9060479.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 355-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **PEDRO IBARRA**, vecino (a) de Chumical, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, portador (a) de la cédula No. 2-84-802, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0295-08, según plano aprobado No. 203-04-11330, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1282.32 m2, ubicada en la localidad de Chumical, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Abel A. Núñez R. Sur: Carretera de asfalto a La Venta y a Llano Grande. Este: Eugenio Aguilar. Oeste: Alonzo Mendoza. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Llano Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 5 de octubre de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9061282.